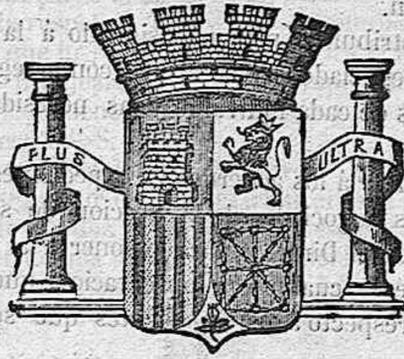


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

SECCION PRIMERA.

REGLAMENTO ORGANICO de la Direccion de Contabilidad de la Hacienda publica e Intervencion general de la Administracion del Estado.

(Conclusion.)

Art. 76. Cuando las fianzas consistan en fincas, y siempre que se persigan otros bienes, muebles ó inmuebles, se procederá en los términos dispuestos por la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 en cuanto sea aplicable, y se tendrá presente lo que acerca de estos débitos se determina en el art. 9.º de la ley de Contabilidad y Administracion de 25 de Junio de 1870.

Art. 77. Si por insolvencia del responsable principal fuera preciso acudir á los subsidiarios que se dejan enumerados en el art. 74, la Direccion les pasará un resumen de los cargos que contra ellos resulten; y oidas sus excepciones, por un término que no podrá exceder de 20 días, dictará la resolución motivada que estime procedente con arreglo á lo establecido en el art. 70.

Art. 78. Las providencias ó fallos que se dicten en los expedientes de reintegro se notificarán con lectura y entrega de copia de las mismas providencias, á los interesados, los cuales firmarán su recibo, ó en su defecto dos testigos.

Art. 79. Siempre que haya de dictarse en los expedientes de reintegro providencia de declaracion de responsabilidades, se dará cuenta previamente de la propuesta del Negociado al Consejo de Direccion, el cual consultará la que estime justa al Director general.

Art. 80. Las providencias de fallido, absolucion de responsabilidad, ó cualesquiera otras que perjudiquen al Erario público y fuesen acordadas por la Direccion, no causarán estado sin consultarlas previamente con la Sala correspondiente del Tribunal.

Art. 81. Todos los expedientes de alcances ó reintegros que tengan entrada ó nazcan en la Direccion se anotarán en un registro especial que permita determinar, con relacion á cada expediente, el número de órden que les corresponde, la fecha del ingreso, los trámites que se acuerden, y, finalmente, la resolución ó providencia que se dicte y la fecha de la salida para el Tribunal, con indicacion del concepto en que se eleva, es decir, si á consecuencia de apelacion interpuesta por los interesados, ó consultando el fallo dictado. Al registro de que se trata se unirá un índice alfabético, por apellidos, de los expedientes registrados.

Art. 82. El registro de expedientes de alcances

y reintegros se presentará al Director general cada 15 días para que lo examine y adopte las resoluciones que estime convenientes en vista del estado en que los expedientes se hallen.

Art. 83. En la tramitacion de los expedientes de alcances y reintegros se tendrá muy presente:

1.º Que con arreglo al art. 19 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, en los casos de responsabilidad por abusos, infracciones ó faltas, ningun empleado ó comisionado puede excusarse por *obediencia debida* si no acredita que hizo observacion escrita á su Jefe ó superior inmediato de la ilegalidad del acto, y que éste repitió, sin embargo, orden tambien escrita para su ejecucion.

2.º Que, segun el art. 20 de la misma ley, corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de los delitos de falsificacion ó malversacion, y cualesquiera otros que pueden cometerse por los empleados en el manejo de fondos públicos; y que, por lo mismo, siempre que se descubran aquellos, debe pasarse el tanto de culpa al Tribunal competente, sin perjuicio de continuar los procedimientos que correspondan administrativamente.

3.º Que cuando el Juez que hubiera entendido en causa criminal por los delitos expresados remita testimonio de la ejecutoria y de los embargos que resulten hechos, debe aplicarse el importe de éstos al reintegro del descubierto que entonces resulte, y darse inmediatamente aviso al Juzgado de la cantidad que sobre, si ocurre este caso.

4.º Que, con arreglo al art. 21 de la ley ya citada, corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de tercerias de dominio ó de prelación de créditos que se suscitasen en los expedientes de que se trata, así como tambien el de las contiendas sobre la legitimidad de las escrituras de fianzas, extension de las obligaciones generales contraidas por los fiadores, además de la hipotecaria; calidad de heredero de los responsables, y, en general, sobre todas aquellas cuestiones en que haya de hacerse la declaracion de un derecho civil; y que, por tanto, mientras se ventilen estas cuestiones debe suspenderse el procedimiento de la Direccion ó de sus agentes en lo relativo á los bienes ó derechos controvertidos, excepto en las tercerias sobre prelación de créditos, en cuyo caso no debe suspenderse el apremio, pero si conservarse en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos para su adjudicacion al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

Y 5.º Que siempre que termine la recaudacion de los descubiertos á que se refieran los expedientes de reintegros, debe darse conocimiento al Tribunal de la solvencia de los alcanzados, con arreglo á

lo que dispone el art. 59 de la ley de 25 de Junio de 1870, para los efectos expresados en el art. 56 de la misma.

De los expedientes en general.

Art. 84. Las instancias, documentos ó comunicaciones que tengan entrada en la Direccion se pasarán inmediatamente despues que sean revisadas por el Director ó Jefe de Administracion en quien aquél delegue sus facultades al Secretario para que disponga su registro, anotándose y cargándose á los Negociados respectivos. Hecha la anotacion, por el Negociado del registro, en el plazo más breve posible se estampará en el documento registrado el sello de inscripcion, y se entregarán en seguida al Jefe de la Seccion respectiva para que se entere de ellos y los distribuya á los Negociados correspondientes.

Art. 85. Todos los expedientes empezarán por el extracto de los documentos, comunicaciones ó instancias á que deban su origen. El extracto se hará por el Oficial que el respectivo Jefe de Negociado designe, ordenando por fechas los documentos, numerándolos, autorizando el extracto con su firma y proponiendo la diligencia de trámites que proceda.

Art. 86. En los términos expuestos en el artículo anterior se pasarán los expedientes por los Oficiales á los Jefes de los Negociados, los cuales consignarán marginalmente su conformidad ó su opinion distinta cuando se trate de resoluciones de trámite, y los someterán al acuerdo del Jefe de la Seccion, ó redactarán á continuacion del extracto su nota ó informe proponiendo la resolución definitiva que debe acordar el Director general. En este caso se pasarán los expedientes al Jefe de la Seccion para su conocimiento, y á fin de que cuando el Director lo disponga los cite á despachar.

Art. 87. El acuerdo de los expedientes tendrá lugar dando cuenta los respectivos Jefes de Negociado, y asistiendo el Jefe de la Seccion para informar verbalmente al Director, siempre que éste lo determine ó aquellos lo crean necesario por considerar improcedente la propuesta de los Negociados.

Art. 88. En los expedientes de Direccion para evacuar informes dispuestos por el Ministerio se presentarán siempre por los Negociados al acuerdo del Director las minutas de aquellos informes.

Art. 89. De las resoluciones definitivas que se acuerden en los expedientes darán diariamente los respectivos Negociados nota expresiva de ellas á la Secretaria para que por ésta se redacte un índice mensual, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 90. Al procedimiento de los expedientes se aplicarán estrictamente las disposiciones que contienen los artículos 33 á 56, ámbos inclusive, del re-

glamento aprobado por el decreto de 18 de Febrero de 1871.

CAPÍTULO III.

Deberes y atribuciones.

Art. 91. Compete al Director general ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que en general determina el capítulo IV del reglamento de 18 de Febrero de 1871 en cuanto no fué modificado por el decreto de 1.º de Agosto último, y además los siguientes:

1.º Intervenir y fiscalizar por medio de sus agentes, según dispone el art. 10 de la ley de 19 de Mayo de 1870 y el capítulo V de la de 23 de Junio del mismo año, todos los actos de la Administración pública y que produzcan ingresos ó gastos; las Cajas del Tesoro y la Ordenación de Pagos del Estado.

2.º Llamarse la atención al Ministro de Hacienda acerca de los casos de infracción de ley, instrucción ó reglamento que le participen sus agentes ó delegados.

3.º Significar al mismo Ministro de Hacienda la responsabilidad en que incurriría al ejecutarse órdenes dictadas por él, comunicadas á la Dirección, y que á su juicio sean contrarias á cualquier precepto legal.

4.º Fallar en primera instancia, según previene el art. 59 de la ley de 23 de Junio de 1870, las cuentas parciales que los diversos agentes de la Administración y del Tesoro deben dar al Tribunal de las del Reino por conducto de la Dirección general.

5.º Dictar el fallo ejecutorio en los expedientes de alcances ó desfalcos causados por empleados y descubiertos antes de las cuentas ó fuera de ellas en los términos dispuestos por el art. 61 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 23 de Junio de 1870.

Art. 92. Corresponden al Tenedor de libros los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que en la Sección de su cargo se desempeñen los servicios y trabajos que este reglamento le encomienda con oportunidad y exactitud.

2.º Fijar la forma de los libros que deban llevar la Dirección y todas las dependencias del ramo, y la expresión de sus asientos.

3.º Aprobar los modelos de todas las cuentas y relaciones de los diferentes ramos.

4.º Cuidar de la redacción de todas las cuentas generales, balances y demás datos que deba formar la Teneduría, autorizándolos con firma entera.

5.º Acordar las resoluciones de trámite en los expedientes de su Sección.

6.º Firmar por disposición ó acuerdo del Director las órdenes ó comunicaciones que produzcan las resoluciones de trámite á que se refiere el párrafo anterior.

7.º Determinar las operaciones de Contabilidad que deban formalizarse en cuentas por efecto de todo acto administrativo ó del Tesoro que haya de producir entrada ó salida de fondos, valores ó efectos de cualquiera clase en las arcas ó almacenes del Estado.

8.º Desempeñar el cargo de Vocal del Consejo de Dirección.

9.º Firmar la correspondencia de salida de la Sección, siempre que no pueda el Director hacerlo á causa de otras ocupaciones.

10.º Autorizar con su rubrica las minutas de órdenes ministeriales y las producidas por acuerdos definitivos de la Dirección en la parte del servicio propia de la Teneduría como señal de completa exactitud entre lo resuelto y lo ejecutado.

11.º Desempeñar los servicios é informar en los expedientes que el Director considere oportuno.

12.º Sustituir al Director en los casos ó servicios que éste determine, y en ausencias y enfermedades

si tiene más antigüedad que los demás Jefes de Administración.

13. Distribuir el personal asignado á la Sección entre los Negociados de la misma, con arreglo á las condiciones de cada individuo y las necesidades del servicio.

14. Asistir á los acuerdos de expedientes que los Jefes de los Negociados de la Sección de su cargo celebren con el Director para exponer á la consideración de éste cualquiera observación que juzgue oportuna respecto á los expedientes que se despachen.

15. Vigilar por el buen orden de la Sección de su cargo, cuidando de la puntual asistencia de los empleados.

(Se continuará.)

(Gaceta del día 2 de Diciembre de 1871.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Convocados los comicios electorales para la renovación de los actuales Ayuntamientos, el Gobierno considera conveniente, y aun necesario, manifestar á V. S., para que por este medio sea pública, la gran importancia que da á este acto de la soberanía popular.

La historia de los Municipios en España es la historia de nuestras glorias nacionales. Siempre que aquella importantísima institución ha sufrido rudos y sacrilegos ataques de los Gobiernos despoticos ha desaparecido de nuestro país la noción de la justicia, el amor á la libertad, la prosperidad material, sobreviniendo, como es natural, la degeneración y envilecimiento, de los caracteres, que son, á la par que causa, consecuencia indeclinable de toda tiranía política.

Para convencerse de la certeza de esta afirmación, basta comparar lo que era esta Nación como colectividad, lo que eran los españoles como individualidades antes de la funesta jornada de Villalar, en que tan terrible golpe recibieron nuestras gloriosas Comunidades, con lo que fueron el país y sus moradores desde aquel tremendo y nunca bastante llorado acontecimiento.

La bandera de nuestros Municipios fué constantemente á vanguardia en todos los terribles combates que formaron la gran epopeya de la secular y heroica lucha que reconquistó nuestro suelo del dominio árabe; y fué tan esforzado el valor, y fue tanta la lealtad con que los habitantes de nuestras villas sirvieron la santa causa de nuestra independencia, que, no obstante las preocupaciones aristocrático-feudales que dominaban en aquella sociedad, Reyes y magnates hubieron de reconocer la gran importancia de las instituciones municipales, sin las que nada grande, nada heroico podia ni siquiera intentarse, siendo esto fundamento, á la par que explicación, de los privilegios, mercedes, y poder que les fueron, más bien que otorgados, señalados como justo y merecido premio de sus eminentes servicios á la causa de nuestra nacionalidad, que era también la de nuestra civilización.

Y estos servicios no se limitaron á los que el estado de guerra les exigió, porque no menos grandes é importantes fueron los que prestaron en las Cortes, que en aquella época deliberaban y resolvían todos los problemas del derecho político y civil. Con sólo leer siquiera ligeramente las actas de aquellas famosas Asambleas, basta para convencerse de que no fueron los Procuradores de nuestras villas y ciudades los que menos contribuyeron á darles la excelsa respetabilidad que por entonces adquirieron en el mundo por lo adelantado de sus actos, y la no menos que hoy tienen con testimonio irrecusable del superior grado de civilización política que nuestros padres alcanzaron.

Como grandes instrumentos del despotismo vinieron á este infortunado país los Monarcas de la dinastía austriaca; y era natural que la primera víctima de sus tiránicos propósitos fuera el Municipio, porque el Municipio era, como institución, la enseñanza, y como organismo, el baluarte de la libertad; antítesis de su perfida política.

Y á la par que amenguaba el poder y se iban extinguendo las atribuciones de nuestras Comunidades, se observaba el decaimiento de todas nuestras

fuerzas sociales, el empobrecimiento de nuestro suelo, la muerte de nuestra industria, la agonía de nuestro comercio, la disminución precipitada de nuestra población, el oscurecimiento de las inteligencias que se secaban con el hálito ponzoñoso del fanatismo religioso, y, lo que es peor aún para la vida social y política, el envilecimiento y abyección de los caracteres, que hace imposible en absoluto todo rasgo de abnegación y patriotismo, y todo acto grande y fecundo.

Nuestro retroceso en todas las fases de la vida social y política era paralelo al eclipse que iba sufriendo la libertad municipal; ó mejor dicho, era su consecuencia; y esta verdad, que palpita en la historia de aquella funesta época, recibió su definitiva demostración cuando por virtud de la influencia que en el mundo civilizado ejercieron los principios que en las regiones intelectuales y políticas difundió la revolución francesa, comenzó el periodo de resurrección de nuestras instituciones municipales.

A medida que estas recobraban su antiguo poderío, nuestro pueblo se hacia más activo, más trabajador, más ilustrado, más vigoroso, más patriota, porque viéndose llamado á resolver, dentro del círculo social en que desarrolló su vida, todas las cuestiones que más de cerca é inmediatamente le afectan, comprendía y comprende que tiene de derecho participación en la Soberanía que le gobierna, lo cual basta para que se levante su carácter y sus aspiraciones, despertándose en su corazón el amor á la virtud, y en su inteligencia el anhelo por ilustrarse, cosas ambas de absoluta necesidad para ejercer con dignidad propia y provecho público aquel poder en que es á la par soberano y súbdito.

Bástale al Ministro que suscribe este ligerísimo recuerdo de la historia municipal de nuestro país, para que, sin necesidad de darle un desarrollo impropio de este género de documentos, quede consignado que el Gobierno de S. M. ha de ser respetuoso por deber, como es entusiasta por convicción, del acto soberano que el pueblo español está llamado á ejercer eligiendo nuevos Ayuntamientos.

La importancia de estas Corporaciones es hoy mayor en España que en ningún país del mundo, gracias á la revolución de Setiembre y á la ilustración y patriotismo de las Cortes Constituyentes. A la vez que Soberanas en la dirección y administración de todos los intereses morales, intelectuales y materiales de cada grupo de población, son también estas Corporaciones el lazo que une á la localidad con la provincia y la nación, y el conducto por donde llegan al individuo los beneficios sociales que éste remunera al Gobierno supremo del país por medio de los tributos.

Sean éstos personales ó materiales, todos han de ser determinados, al menos en su proporcionalidad individual, por los Ayuntamientos; así como todos los beneficios sociales, aunque dispensados por el poder supremo de la Nación, han de llegar al individuo por la más ó menos directa intervención de aquellas Corporaciones. Hecha la sola excepción de los actos judiciales, todos, absolutamente todos los demás que forman la vida social y política, han de ser á lo menos intervenidos por los Concejos municipales.

Interés es, pues, y muy vital, por cierto, para todos los asociados, que la acción del Municipio, tan importante hoy, sea desempeñada por los ciudadanos que por su virtud, desinterés y patriotismo se distinguen en cada localidad; puesto que estas condiciones son casi la única garantía para que ese poder no se desborde traspasando los límites de la moralidad y de la justicia.

Por eso no es concebible que cuando se trata de levantarlo, haya quienes se entreguen á la inercia y á un quietismo, reprensible en todos los actos públicos, y que el Ministro que suscribe califica de poco patriótico y egoísta, tratándose de las elecciones municipales. El retraimiento en ellas es un verdadero suicidio, sea cualquiera la posición social del ciudadano; que si es pobre, pudiera llorar algún día la carencia de los beneficios de educación, higiene, hospitalidad y policía, abandonados por un Ayuntamiento poco celoso; y si es rico, pudiera lamentar el excesivo gravamen de impuestos mal invertidos ó peor distribuidos, así como la falta de orden y seguridad personal y de bienes que un Concejo municipal ó un Alcalde poco respetuosos de la equidad y de la justicia convertirían fácilmente en funesto sistema de administración y gobierno.

No menos deplorable que el retraimiento é indo-

lencia en las elecciones, fuera el que los ciudadanos acudieran á ellas guiados ó inspirados por interés ó pasión política. Dada la índole puramente administrativa que la sabiduría de las Cortes Constituyentes ha querido que tengan las Municipalidades, y de que es evidente prueba la severa prohibición que les impusieron de toda deliberación política, quien quiera que pretenda revestirlas de este carácter, además de contrariar el espíritu y letra de la ley, revela su falta de respeto á los actos y principios de aquella gran Asamblea; y lo que es aun más dañoso, contribuye, ó tal vez logra, hacer imposibles los servicios de una buena administración municipal, que después de todo son los únicos, ó al menos los que más importancia tienen para todas las clases sociales. Allí donde se constituye un Ayuntamiento por la lucha bastarda y el triunfo violento de un partido político; no hay que esperar una buena y equitativa administración; porque, aun dado el caso de que sus individuos tengan el raro privilegio de acallar sus propias pasiones, es imposible que resistan la reclamación de favores que por premio de servicios prestados les harán sus secuaces, y estos favores han de dispensarse violando el derecho de los vencidos. Y cuando semejante desgracia acontece en una localidad, desaparecen de ella la tranquilidad, el orden, el respeto á la justicia, el imperio de la ley; y los ciudadanos, á medida que van escalando el poder, se convierten en implacables verdugos de sus adversarios, con el pretexto de vengar anteriores injusticias. Es en vano que los Poderes Supremos se esfuercen entonces en dotar al país de leyes sabias y equitativas; que todas pierden su fuerza y su benéfico influjo al ser puestas en ejecución por hombres que tienen lleno el corazón de las ruindades de la envidia ó del ciego furor de las venganzas.

En las breves indicaciones que deja trazadas el Ministro que suscribe, encontrará V. S. todo el pensamiento del Gobierno de S. M. á propósito de las elecciones municipales que van á realizarse, y espera que sea apoyado por la autoridad que V. S. tan dignamente ejerce.

Todos los esfuerzos que con su reconocido celo haga para convencer á los ciudadanos del interés; y más bien que del interés, del sagrado deber moral y patriótico en que están de concurrir con su voto y sus influencias á las urnas electorales, para que de ellas salgan designados Ayuntamientos compuestos de personas cuya posición social, patriotismo, inteligencia y abnegación sean sólida garantía de acierto y de moralidad en la gestión de la cosa pública, serán debidamente compensados por el respeto y simpatías que han de dispensar á V. S. los buenos ciudadanos, y la consideración que el Gobierno de S. M. le manifestará públicamente.

Y de no menor importancia será el servicio que V. S. puede prestar al país y al mismo Gobierno, haciendo comprender á todos los electores de esa provincia que, lejos de considerar que sea cuestión política la elección de Ayuntamientos, cree, por el contrario, que nada puede ser tan dañoso para los intereses que aquellas Corporaciones están llamadas á defender y administrar, como el que la pasión de partido las constituya con individuos que estén poseídos de un vértigo político.

No quiere decir esto que el Gobierno mire con indiferencia y sin pena que los escaños municipales estén ocupados por hombres que no reconozcan ó acaten la legalidad creada por la revolución y los poderes supremos levantados por la Soberanía nacional. Este sería un mal de peores consecuencias que los anteriormente señalados, porque constituida la administración municipal en abierta pugna con todos los poderes públicos, la armonía que debe existir entre ellos sería sustituida por un estado de constante y cruenta guerra, que quizá diera por resultado en ciertos casos la esterilidad de los poderes supremos; pero que de seguro mataría por completo todos los intereses que se desarrollan dentro del Municipio, que, como queda indicado, son los más importantes en la vida social.

Peró salvo este caso, que V. S. no debe ni puede contemplar sin advertir de su funesta ceguera á los que de tan bastardo modo quieren desconocer la legitimidad de instituciones que la Nación soberana ha levantado y que mantendrá con decisión, aconseje V. S. á los electores para que no den á los Ayuntamientos un carácter político que ni legal ni prudentemente deben tener, y en ninguna circunstancia contribuya V. S. directa ni indirectamente á que esto tenga lugar.

Apartándose, pues, de este peligro, y ejerciendo su legítimo influjo para que los electores de esa provincia también se aparten de él, además de pagar un tributo de respeto á la ley y á la Asamblea Constituyente, que inspirada en este espíritu la formó, podrá V. S. lisonjarse de que ha comprendido y ayudado perfectamente el pensamiento y los propósitos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo participo á V. S., esperando que se sirva transmitir esta circular en el más breve plazo posible á todos los Sres. Alcaldes, encargándoles que le den debida é inmediata publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1871.—CANDAU.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

En virtud de acuerdo de la Comisión provincial de la Excm. Diputación, este Gobierno civil señala el día 31 de Diciembre próximo venidero, y la hora de las doce de la mañana, para la venta en pública subasta de 150 pinos del cuartel titulado *Valdespino y La Nava*, del monte pinar de Matute, pueblo agregado al distrito municipal de Matamala de Almazan.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 375 pesetas en que están tasados dichos pinos.

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados en la Casa consistorial de Matamala de Almazan, ante el Alcalde del distrito, con asistencia del Ayuntamiento, si acordare concurrir, del Alcalde de barrio de Matute, del empleado de montes que designe el Ingeniero Jefe del ramo, y actuando el Secretario de la Corporación municipal asistido de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 30 de Noviembre de 1871.—El Gobernador interino, EUSEBIO DOMINGUEZ.

En virtud de acuerdo de la Comisión provincial de la Excm. Diputación, este Gobierno civil señala el día 31 de Diciembre próximo venidero, y la hora de las once de la mañana, para la venta en pública subasta de 500 pinos de los sitios titulados *el Hueco y Camino de Osona*, del monte pinar de Matamala de Almazan.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 1.250 pesetas en que están tasados dichos pinos.

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados, en la casa consistorial de dicho pueblo, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, si acordare concurrir, del empleado de montes que designe el Ingeniero Jefe del ramo, y actuando el Secretario de la corporación municipal asistido de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 30 de Noviembre de 1871.—El Gobernador interino, EUSEBIO DOMINGUEZ.

En virtud de acuerdo de la Comisión provincial de la Excm. Diputación, este Gobierno civil señala el día 19 del actual, y la hora de las once de la mañana, para la venta en pública subasta de 500 cargas de leña de matorro del monte titulado *Abieco*, perteneciente á Soria y su tierra.

No se admitirán proposiciones que no cubran la

cantidad de 31 pesetas 25 cént. en que están tasadas dichas leñas.

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados, en la casa consistorial de esta capital, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del muy ilustre Ayuntamiento, si acordare concurrir, del Administrador de la tierra, del empleado de montes que designe el Ingeniero Jefe de montes, y actuando el Secretario de la M. I. Corporación municipal, asistido de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 2 de Diciembre de 1871.—El Gobernador interino, EUSEBIO DOMINGUEZ.

En virtud de acuerdo de la Comisión provincial de la Excm. Diputación, este Gobierno civil señala el día 19 del actual, y la hora de las doce de la mañana, para la venta en pública subasta de las leñas necesarias para la elaboración de 1.000 arrobas de carbon del sitio Pico de Marañon, del monte Pinar grande de Soria y su tierra.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 25 pesetas en que están tasadas dichas leñas.

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados, en la Casa consistorial de esta capital, presidido por el Alcalde, con asistencia del M. I. Ayuntamiento, si acordare concurrir, del Administrador de la tierra, del empleado de montes que designe el Ingeniero Jefe del ramo, y actuando el Secretario de la M. I. Corporación municipal asistido de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 2 de Diciembre de 1871.—El Gobernador interino, EUSEBIO DOMINGUEZ.

COMISION PROVINCIAL.

CIRCULAR.

Hallándose vacante la plaza de Farmacéutico del Hospital provincial de Santa Isabel de esta ciudad, dotada con la asignación anual de 1.375 pesetas, la Diputación provincial dispuso se anuncie en el *Boletín oficial* á fin de que los que deseen aspirar á la misma dirijan sus solicitudes á la Secretaría de dicha Corporación durante el término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que aparezca inserta esta circular; debiendo acompañar los aspirantes documento bastante á acreditar haber obtenido el correspondiente título, así como de los méritos contraídos y servicios prestados en su carrera.

Lo que en cumplimiento de lo acordado por la Diputación de esta provincia hace público esta Comisión para que llegue á noticia de los interesados.

Soria, 30 de Noviembre de 1871.—El Vicepresidente, J. MATÍAS BELMAR.—El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Próximo el vencimiento de los intereses del segundo semestre de la Deuda pública, y en cumplimiento de las órdenes que se me han comunicado por el Ilmo. Sr. Director general Presidente de la misma, he dispuesto hacer publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia las siguientes observaciones para conocimiento de los interesados:

1.ª Desde la fecha de este anuncio hasta el 31 de Diciembre próximo, en todos los días no feriados y horas de diez de la mañana á una de la tarde, se admitirán en la Caja de esta Administración los cupones de las clases de deudas siguientes:

Cupones de la renta perpétua al 3 por 100 interior.

Idem de la del 3 por 100 exterior.

Idem de obligaciones del Estado por ferro-cariles.

Las acciones de carreteras y los billetes del material del Tesoro, como no tienen cupones, deberán presentarse en las Oficinas generales de la Deuda.

Junta provincial de Sanidad.

Segun el art. 28 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868, se publica la lista de aspirantes á la plaza vacante de médico-cirujano de Almaluez y su agregado Santa María de Huerta, partido cerrado de tercera clase.

D. Sebastian Antonio de la Peña, Licenciado en Medicina y Cirujía con ejercicio durante treinta y dos años, Médico titular actualmente en la villa de Imon.

D. Francisco Sanz, Licenciado en Medicina y Cirujía, con veinte años de ejercicio y que actualmente desempeña la titular de Noviercas.

D. Antonio Sanz Martin y Sanz, Profesor de Cirujía y habilitado en Medicina de segunda clase, titular de la villa de Fuentelmonje, y con cuarenta años de práctica en varios pueblos de esta provincia.

Las reclamaciones que se ofrezcan sobre la aptitud legal de los aspirantes á dicha plaza, pueden presentarse en este Gobierno en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Soria, 30 de Noviembre de 1871.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, BONIFACIO P. RIOJA.

Ayuntamiento de Fuentes de Magaña.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de Magaña y Villarraso, debiendo tambien el profesor atender á los casos de cirujía que ocurran en Fuentes de Magaña, punto de residencia, y pueblos de su antiguo partido médico.

Consiste la dotacion anual en 2.350 pesetas, incluso la señalada por Beneficencia pública en algunos Ayuntamientos.

Las solicitudes se dirigirán al que suscribe durante 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fuentes de Magaña, 1.º de Diciembre de 1871.—El Alcalde, EMETERIO MARIN.

Ayuntamiento de Centenera de Andaluz.

El repartimiento municipal de este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año económico estará de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento por término de 8 dias, contados desde el que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*.

Los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como hacendados forasteros, pueden hacer las reclamaciones que crean oportunas en dicho término, pues pasado no se les admitirán.

Centenera de Andaluz, 30 de Noviembre de 1871.—El Presidente, MARTIN DE MATEO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE FINCAS

en el Juzgado de Almazan,

Por pueblos, voluntaria, sin subasta, al contado ó á plazos, á saber: 65 heredades en Almantiga; 33 en Arenillas; 181 en Bayubas de Abajo; 247 en Berlanga; 32 en Caltojar; 19 en Cobarrubias; 171 en Cobertelada; 177 en Fuentelpuerco; 181 en Lumias; 16 en Moron y 10 en Paones.

Las personas que deseen pormenores pueden dirigirse á D. Gregorio de Velasco en Almazan los dias 10, 11 y 12 de Diciembre, y en Berlanga, 15, 16 y 17 del mismo. (2)

VENTA.—Se vende una casa sita en Almarañ, de sólida construccion y en buen estado; quien quisiere comprarla, al contado ó á plazos, puede avisarse con D. Roman de la Orden, vecino de Soria que vive en la calle de la Aduana, núm. 4. (3)

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.

ta en los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oir el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

4.º Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presentando tablas que no fuesen de recibo conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin que se le haya admitido por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar procederá, sin más aviso, á adquirir directamente y en la época y por los medios que crea oportunos, á coste y costa del rematante, las tablas que faltasen ó á lo que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

5.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, tan luego como le sean reconocidas y admitidas; las que no surtirán efecto para su pago hasta que se complete el número de tablas correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en el caso de que trata la condicion 4.º

6.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península la que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

7.º El precio limite que se fija por cada una tabla de las condiciones expresadas en la condicion 2.º es el de una peseta ciento veinticinco milésimas.

8.º Las proposiciones han de hacerse por el total número de tablas que se subastan, se presentarán en pliegos cerrados, y han de estar acompañadas para su validez de la carta de pago de depósito que acredite haberse hecho el de 1.800 pesetas en metálico ó en valores del Estado en la Caja central ó en las sucursales de las provincias. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio limite ni las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fuesen desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.º El autor de la proposicion que fuese admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion, ampliará su depósito por via de fianza hasta la cantidad del 10 por 100 del total que represente su proposicion. Esta fianza ha de ser libre de todas las exenciones que se marcan en la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870.

10.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios; será de su cuenta el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizaciones ni á rescindir el contrato.

11.º Será de cuenta del rematante el pago de los gastos de subasta, escritura y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deban entender.

12.º El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobacion; pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle admitida por el Tribunal de subasta.

13.º La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden como se han de admitir y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta, así como los casos no previstos en este pliego, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la ley de contratacion de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente.

Madrid, 13 de Noviembre de 1871.—El Marqués de Navares.

Modelo de la proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial*) de... del dia... de... núm... segun los cuales han de ser contratadas diez y seis mil tablas para la cama del soldado, se comprometo á entregarlas, con sujecion en un todo al expresado pliego de condiciones, al precio de... (en letra) pesetas una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.º del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

2.º La presentacion de los expresados valores admisibles en esta Caja para su remision á reconocimiento de la Direccion de la Deuda pública, se verificará en facturas duplicadas, formando tantas cuantas clases de deudas se presenten, y separando en las respectivas á las obligaciones de ferro-carriles los cupones de 6 y de 60 escudos.

3.º Las facturas se figurarán por escudos y milésimas, practicándose en ellas la liquidacion del 3 por 100 de impuesto sobre los intereses en los que se refieran á semestres posteriores al de Junio de 1867, que sufren este impuesto con arreglo á la ley de 29 de dicho mes y año.

4.º Los títulos de que han de ser destacados los cupones que se presenten deben ser precisamente exhibidos en el acto de la presentacion, sin cuyo requisito no serán admitidos los cupones.

5.º Para resguardo de los interesados se les facilitará la primera mitad de una de las facturas, firmada por el Jefe de Caja, la cual servirá para realizar los créditos que represente.

Soria, 28 de Noviembre de 1871.—José FERNANDEZ.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar diez y seis mil tablas con destino á la cama del á soldado, se convoca por el presente anuncio subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion tendrá lugar en esta Direccion general el dia 22 de Diciembre próximo venidero, á las dos de su tarde, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid, 13 de Noviembre de 1871.—El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion, P. N.—El Comisario de guerra de 1.ª clase, FRANCISCO LOPEZ DAGO.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de diez y seis mil tablas para la cama del soldado.

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de diez y seis mil tablas para el servicio de utensilios, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, el dia y á la hora que se fije en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias de la Península.

2.º Las diez y seis mil tablas que se subastan han de ser de pino español, perfectamente secas y curadas, sin nudos, saltaderos y sin grietas, hendiduras, venteaduras y alabeos de ninguna clase; las dimensiones de cada tabla han de ser precisamente 1.94 metros de largo, 0.205 de ancho y 0.023 metros de grueso por toda su extension; han de estar bien cepilladas por sus caras y cantos, maldadas las esquinas y ligeramente redondeadas por los ángulos de los extremos, conforme á la muestra que se halla en la Direccion general.

3.º La entrega se hará en los almacenes de la factoría de utensilios de esta córte en cuatro plazos de á cuatro mil tablas cada uno, el primero á los 60 dias de comunicada al rematante la Real orden de aprobacion, y los tres restantes con el intervalo de 30 dias cada uno sin interrupcion, á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Jun-